



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre de Gas Domiciliario
Demandante	Empresas Públicas de Medellín ESP
Demandado	Amparo Arango de Restrepo y José Enrique Restrepo Muñoz
Radicado	05001 31 03 015 2020 00268 00
Decisión	Sentencia. Accede a pretensiones.

1. PRETENSION

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso especial de Servidumbre en contra de AMPARO ARANGO DE RESTREPO y JOSÉ ENRIQUE RESTREPO MUÑOZ, el que por reparto fue asignado a este despacho judicial, el día 30 de noviembre de 2020, y en el cual se expone como pretensiones las siguientes:

1.- Constituir a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. – EPM-**, empresa industrial y comercial del orden municipal, servidumbre de red de gas domiciliario sobre lote de terreno, situado en jurisdicción del Municipio de Envigado, Lote 1 Curva Barraca, Vía Las palmas, el cual tiene una extensión superficial aproximada de 29.189,06 metros cuadrados, identificado con cédula catastral número 2662001000000300570000000000 y matrícula inmobiliaria **No. 001-1153342**, de propiedad de la señora **AMPARO ARANGO DE RESTREPO** y el señor **JOSE ENRIQUE RESTREPO MUÑOZ**, sobre la siguiente faja de terreno con las siguientes coordenadas y áreas:

“Faja de terreno, con un área de ocupación de **77.78 m2** la cual se identifica de la siguiente manera: entrando por el occidente del predio desde el punto 1 con coordenadas este 837547.7924 norte 1172496.8813 al punto 2 con coordenadas este 837556.6632 norte 1172490.8907; del punto 2 con coordenadas este 837556.6632 norte 1172490.8907 al punto 3 con coordenadas este 837559.7956 norte 1172488.6950; del punto 3 con coordenadas este 837559.7956 norte 1172488.6950 al punto 4 con coordenadas este 837563.7777 norte 1172486.8935; del punto 4 con coordenadas este 837563.7777 norte 1172486.8935 al punto 5 con coordenadas este 857571.0863 norte 1172486.1087; del punto 5 con coordenadas este 857571.0863 norte 1172486.1087 al punto 6 con coordenadas

este 837582.2513 norte 1172483.1689; del punto 6 con coordenadas este 837582.2513 norte 1172483.1689 al punto 7 con coordenadas este 837580.0679 norte 1172481.6756; del punto 7 con coordenadas este 837580.0679 norte 1172481.6756 al punto 8 con coordenadas este 837570.7229 norte 1172484.1362; del punto 8 con coordenadas este 837570.7229 norte 1172484.1362 al punto 9 con coordenadas este 837567.5957 norte 1172484.4720; del punto 9 con coordenadas este 837567.5957 norte 1172484.4720 al punto 10 con coordenadas este 837563.2454 norte 1172484.9392; del punto 10 con coordenadas este 837563.2454 norte 1172484.9392 al punto 11 con coordenadas este 837558.8008 norte 1172486.9499; del punto 11 con coordenadas este 837558.8008 norte 1172486.9499 al punto 12 con coordenadas este 837555.5295 norte 1172489.2430; del punto 12 con coordenadas este 837555.5295 norte 1172489.2430 al punto 13 con coordenadas este 837551.3488 norte 1172492.0663; del punto 13 con coordenadas este 837545.2284 norte 1172496.1995; del punto 14 con coordenadas este 837545.2284 norte 1172496.1995 al punto 15 con coordenadas este 837543.8968 norte 1172497.0160; y del punto 15 con coordenadas este 837543.8968 norte 1172497.0160 al punto 1 con coordenadas este 837547.7924 norte 1172496.8813”.

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se autorice **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, para:

- a) Mantener las redes de gas domiciliario en la zona de servidumbre del predioafectado.
- b) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de la infraestructura de gas domiciliario.
- d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de la infraestructura de gas domiciliario.

3.- Prohibir a la parte demandada realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P - EPM.**

4.- Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que realice la inscripción de la demanda y posterior sentencia de constitución de servidumbre de gas domiciliario a favor de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-1153342.

5.- Fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de los demandados en la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO

MIL SETECIENTOS PESOS (\$5.055.700), o en su defecto la que se establezca conforme al procedimiento legal.

(...)"

2. HECHOS

Fundamenta sus pretensiones en la necesidad de expansión de EPM en el negocio del Gas Domiciliario en el sector Las Palmas, razón por la cual se adelantó el proyecto denominado Interconexión de mercados red de gas alto palmas.

Que en la ejecución de dicho proyecto, se hace necesario que EPM pase su infraestructura de gas domiciliario por predio identificado actualmente con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1153342 ubicado en la curva Barraca Vía Las Palmas del municipio de Envigado, el cual fue adquirido en mayor extensión por la señora AMPARO ARANGO DE RESTREPO y JOSE ENRIQUE RESTREPO MUÑOZ, por compraventa realizada al señor Jairo Alberto Restrepo Muñoz, según consta en escritura pública No. 614 de fecha 11 de febrero de 1986, protocolizada en la Notaria Sexta de Medellín, registrada el 27 de febrero de 1986 en el folio de matrícula inmobiliaria 001-416472.

Advirtió que el predio propiedad de la señora AMPARO ARANGO DE RESTREPO y el señor JOSE ENRIQUE RESTREPO MUÑOZ, esta descrito en la escritura pública No. 1909 del 4 de septiembre de 2013, protocolizada en la Notaria Trece del Círculo de Medellín, así: Un lote con un área superficial aproximada de TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO COMA SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS (33.074.75 M2) y sus linderos son los siguientes: "Por un costado, con la vía Las Palmas; por el frente con inversiones Agrícolas y propiedad de Eduardo Gutiérrez; Por otro costado con finca de Efrén Jaramillo hoy de Carlos Ochoa y por Otro costado con propiedad de Julián Villegas Villegas"; fue dividido en dos lotes denominados lote 1 y lote 2, y en la misma escritura pública las personas mencionadas enajenan el lote No. 2 con un área de 3885,69 m2, a través de contrato de compraventa suscrita con la Sociedad DOLPHINS S.A., representada legalmente por el señor Carlos Mario Ríos Mazo.

Así mismo explicó que el inmueble sobre el cual EPM requiere constituir la servidumbre de gas domiciliario, es el lote No. 1, identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 001- 1153342; el cual es resultante del loteo mencionado en el numeral tercero; tiene un área de 29.189,06 m2, de los cuales la servidumbre ocuparía un área de 77.78 m2, cuya nomenclatura está definida en el Certificado de Tradición y Libertad así: "LOTE DE TERRENO No. LOTE 1 CURVA BARRACA VIA LAS PALMAS", del municipio de Envigado y cuyos linderos están definidos en la escritura Pública No. 1909 del 4 de septiembre de 2013, protocolizada en la Notaria Trece de Medellín, así:

“Por un costado, en parte con la Estación de servicios de propiedad de LA COMPRADORA, y en parte con la vía Las Palmas; por el frente con Inversiones Agrícolas y propiedad de Eduardo Gutiérrez; Por Otro costado con finca de Efraín Jaramillo hoy de Carlos Ochoa y Por otro costado con propiedad de Julián Villegas. Inmueble cuyo perímetro está determinado, con la unión de los puntos 2, 3, 4, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 2, punto de partida”.

Que, mediante Acta de Avalúo No. 6103 de fecha 26 de julio de 2018, EPM, estimó el valor a reconocer por la faja de servidumbre sobre predio propiedad de los demandados.

En estas condiciones, determinó el monto de la indemnización de la siguiente manera:

ITEM	Longitud	Área	Metros cuadrados	Valor M2	Valor Total
Terreno	38.90	2.00	77.78	\$65.000	\$5.055.700

Que con el fin de constituir de forma voluntaria la servidumbre sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 001-1153342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, el Jefe de la Unidad Negociación y Administración Activo Inmobiliario de EPM realizó oferta de constitución de servidumbre a la señora AMPARO ARANGO DE RESTREPO y al señor JOSE ENRIQUE RESTREPO MUÑOZ, propietarios del predio, mediante comunicación radicada con el No. 20180130102784 del 9 de agosto de 2018, por valor de CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS ML (\$5.055.700); pero de acuerdo a información suministrada por la Unidad Negociación y Administración Activo Inmobiliario de EPM, por problemas de salud del señor Restrepo Muñoz, nunca se obtuvo respuesta, situación por la cual se tiene la necesidad de contar con el título que dé cuenta de la constitución de la servidumbre.

Informó que las obras de instalación y operación de la infraestructura de gas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 001-1153342, propiedad de los demandados, ya fueron ejecutadas, debido a que EPM obtuvo autorización de sus propietarios; sin poderse constituir en debida forma la servidumbre de manera voluntaria (pagar el valor de la franja de servidumbre y registrar la misma) por el motivo expuesto en el hecho sexto.

Que frente a la necesidad de contar con el título que dé cuenta de la constitución de la servidumbre de gas domiciliario, así como los derechos derivados de este gravamen; se hace necesario impulsar el presente proceso de imposición de servidumbre de gas domiciliario sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 001- 1153342, de propiedad de la señora AMPARO ARANGO DE RESTREPO y el señor JOSE ENRIQUE RESTREPO MUÑOZ

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de enero de 2021, en donde se ordenó la notificación a los demandados; quienes mediante correo electrónico adunado el 13 de mayo de la misma anualidad, aportan escrito mediante el cual manifestaron que las obras relacionadas con la servidumbre ya fueron realizadas; que existe total acuerdo con la suma a pagar por concepto de imposición de la misma, y que por tanto se ALLANAN a la totalidad de las pretensiones.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales necesarios para proveer una decisión de fondo se reúnen. A la jurisdicción ordinaria le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, en virtud de la cuantía, que corresponde a la de mayor en razón de las pretensiones y además, por el lugar de ubicación del bien comprometido en el proceso.

Las partes gozan de capacidad para ser parte ya que se encuentran amparadas por la presunción de capacidad establecida en el art. 1.503 del C.C. Finalmente, la capacidad para comparecer en litigio se reúne, por cuanto no existe prueba que pueda demostrar lo contrario; y la demanda es idónea al tenor de lo preceptuado por los arts. 82 y 83 del C.G.P.-

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, pues la reclamación se formula por la entidad EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP, quien, mediante este trámite, solicita la imposición de la servidumbre de red de gas domiciliario, sobre el lote propiedad de los demandados. A su vez, los demandados, señores AMPARO ARANGO DE RESTREPO y JOSÉ ENRIQUE RESTREPO MUÑOZ, están legitimados en la causa por pasiva por cuanto según la documentación adunada al expediente, son los propietarios del predio para el cual se solicita la imposición de la servidumbre.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Se circunscribe a determinar si hay lugar a imponer y hacer efectivo a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP., un derecho de servidumbre de red de gas domiciliario sobre una franja de terreno ubicada en lote de terreno de propiedad de los señores AMPARO ARANGO DE RESTREPO y JOSÉ ENRIQUE RESTREPO MUÑOZ, ubicado en jurisdicción del Municipio de Envigado, Lote 1 Curva Barraca, Vía Las palmas, el cual tiene una extensión superficial aproximada de

29.189,06 metros cuadrados, identificado con cédula catastral número 2662001000000300570000000000 y matrícula inmobiliaria No. 001-1153342.

SOBRE EL ALLANAMIENTO:

El CGP, en su art. 98, establece: *“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. ...”*

Del ALLANAMIENTO a las pretensiones de la demanda que presentan los demandados, se puede predicar que es procedente, pues cumple con los lineamientos de los artículos 98 y 99 del Código General del Proceso, ya que en este caso los accionados tienen capacidad dispositiva del derecho en litigio al ser los propietarios inscritos del inmueble objeto del proceso, así como que su allanamiento, tal como lo indicaron en su escrito, se refiere a la totalidad de las pretensiones, y por tanto, procederá a dictarse sentencia, conforme a lo solicitado en la demanda, tal como preceptúa el artículo 98 ib., máxime en este caso, cuando tal como lo indicaron todas las partes **las obras de instalación y operación de la infraestructura de gas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 001-1153342, propiedad de los demandados, ya fueron ejecutadas, debido a que EPM obtuvo autorización de sus propietarios.**

4.2.2 Conforme a lo dispuesto en el artículo 859 del Código Civil, la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño; en consecuencia, se trata de uno de aquellos derechos reales que limitan el dominio de un propietario, en beneficio de otro que corresponde en principio a un dueño distinto.

Igualmente, la servidumbre se caracteriza por ser un derecho real que incide sobre los bienes con independencia del propietario, es una carga que se le impone al predio sirviente para beneficiar a otro predio dominante quien obtendrá una utilidad, y aunque su naturaleza es perpetua, nada impide que se constituyan temporalmente conforme a la voluntad de las partes.

Se tiene entonces, que el objeto de la entidad demandante EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.P.S, es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y distribución de gas combustible, entre otros; en consecuencia, se encuentra regulada en su objeto, por la normatividad contenida en la Ley 142 de 1994, que en su artículo 33, le ha otorgado el derecho de ocupar temporalmente inmuebles para promover la constitución de servidumbres necesarias para la prestación de los servicios esenciales, claro está, sujeto al control de la jurisdicción contenciosa administrativa en cuanto a la legalidad de sus actos y la responsabilidad en que incurra por sus acciones u omisiones en el ejercicio de tal derecho.

En éste orden de ideas, se observa que el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, señala que *son de utilidad pública e interés social, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas*, y en éste sentido, la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, procurando materializar el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Y en el artículo 57 de la misma normativa, faculta igualmente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para “... *pasar por predios ajenos, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en ellos; y en general realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. ...*”, reconociendo el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, a quien se le compensa con un derecho a una indemnización por perjuicios e incomodidades sufridas en los términos establecidos en dicha Ley.

Y es que, con base en las regulaciones impuestas por nuestra carta magna, la propiedad en sí misma considerada, debe cumplir con una *función social* que le es inherente, y está orientada a la realización del interés de la comunidad.

Pues bien, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P, como empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y en desarrollo de su objeto, actualmente construye el proyecto INTERCONEXIÓN DE MERCADOS RED DE GAS ALTO PALMAS, y en la ejecución del mismo es necesario que pase su infraestructura de gas domiciliario por el predio de los demandados, con matrícula inmobiliaria No. 001-1153342 ubicado en la curva Barraca Vía Las Palmas del municipio de Envigado, el cual fue adquirido en mayor extensión por la señora AMPARO ARANGO DE RESTREPO y JOSE ENRIQUE RESTREPO MUÑOZ; por ello, se requiere adquirir servidumbres para la construcción del mencionado proyecto, para pasar las tuberías de transporte de gas, por el predio de los demandados.

Ahora, aunque la actividad de las empresas de servicios públicos ha sido declarada de interés público y por esta razón pueden ocupar predios privados, aquellas deben atender lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 así como en la Ley 56 de 1981, con el fin de obtener por la vía administrativa o judicial, la imposición de la servidumbre sobre el predio o predios que deben ser afectados u ocupados en virtud de las necesidades técnicas y operativas de la prestación del servicio público; y, además, deberán reconocer a favor del propietario una indemnización por los daños, incomodidades o afectaciones que se le causan por tal acción.

Mediante la Ley 56 de 1981, se dictaron normas sobre obras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, y otros (Artículo 1°); así también, sobre las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras. Así, el Decreto 222 de 1983 dispuso en su capítulo III, el trámite para la imposición de servidumbres, estableciendo en su artículo 111, el procedimiento que se debe agotar para tal fin, y en su artículo 113 la remisión a la Ley 56 de 1981, en cuanto a lo normado sobre obras públicas para imposición de tales gravámenes. Posteriormente, el Decreto 2580 de 1985 reglamentó el capítulo II

Título II de la Ley 56 de 1981, donde igualmente se hace referencia al procedimiento que debe adoptarse para la imposición de estos. Este decreto fue compilado finalmente mediante el Decreto 1073 del año 2015 en sus artículos 2.2.3.7.5.1 y siguientes; normas todas éstas que ha sido necesario concordar y aplicar para dar trámite judicial a la presente demanda de servidumbre de gas domiciliario.

La conducción de gas domiciliario, es una servidumbre continua (Art. 881 Código Civil), *“la que se ejerce o se puede ejercer continuamente, sin necesidad de un hecho actual del hombre...”*; además es de índole legal (Artículo 897 ib.), relativa al uso público, por tanto la imposición de la misma no opera de pleno derecho, sino que exige de la declaración de la misma, mediante un proceso judicial.

En el caso bajo estudio, se observa que la demanda fue admitida al reunir todos los requisitos exigidos por la normatividad procesal civil, y como anexos de la demanda y prueba documental allegaron:

- Certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°001-1153342 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, que corresponde al inmueble objeto de la constitución de la servidumbre.
- Copia de la escritura pública número 1909 del 4 de septiembre de 2013 de la Notaría 13 del Círculo Notarial de Medellín, por medio de la cual se divide el predio en los lotes 1 y 2, y se enajena el lote No. 2.
- Ficha predial Nro. 224977, expedida por la Gobernación de Antioquia, y que corresponde al predio de los demandados.
- Plano de la red de gas domiciliario en predio propiedad de AMPARO ARANGO DE RESTREPO y JOSE ENRIQUE RESTREPO MUÑOZ.
- Acta de avalúo No. 6103 de 26 de julio de 2018 para efectos de estimación por compensación por servidumbre elaborada por EPM.
- Comunicación con radicado 20180130102784 del 9 de agosto de 2018, suscrita por el funcionario GONZALO DE JESÚS RESTREPO DUQUE, Jefe de la Unidad Negociación y Administración Activo Inmobiliario de EPM, por la cual se realizó oferta de pago por constitución de servidumbre red de gas.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 001-416472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, que corresponde al predio adquirido en mayor extensión por la señora AMPARO ARANGO DE RESTREPO y JOSE ENRIQUE RESTREPO MUÑOZ, por compraventa realizada al señor Jairo Alberto Restrepo Muñoz.

- Copia de escritura pública No. 614 de fecha 11 de febrero de 1986, protocolizada en la Notaria Sexta de Medellín, registrada el 27 de febrero de 1986 en el folio de matrícula inmobiliaria 001-416472.
- Auto de fecha 5 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bello Antioquia, a través del cual se autoriza el ingreso y ejecución de obras en predio objeto de servidumbre de acueducto, sin necesidad de realizar inspección judicial.

En el presente asunto no fue necesario la realización de Inspección Judicial, pues con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Covid 19, el gobierno mediante el Decreto 798 de 2020, en su artículo 28, dispuso:

“Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1 del artículo 27 de esta Ley, el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. (...)”

Tampoco fue preciso el ingreso al predio para la ejecución de las obras, tal como autoriza dicha normativa, pues al momento de presentación de la demanda, las obras de instalación y operación de la infraestructura de gas en el predio identificado con matrícula inmobiliaria 001-1153342, propiedad de los demandados, ya habían sido ejecutadas, debido a que EPM obtuvo autorización de sus propietarios para la ejecución de la misma; y con la demanda, solamente se pretende entonces la constitución de la misma en legal forma, esto es, el pago del valor de la franja de servidumbre y el registro de la misma en el competente registro.

Sin embargo, mediante el ALLANAMIENTO a las pretensiones de la demanda que realizaron los demandados, quedó como cierto lo aducido por la entidad demandante en la demanda, esto es, la identificación completa del inmueble objeto de imposición de servidumbre, correspondiente a: Lote No. 1, identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria No. 001- 1153342; el cual es resultante del loteo, que tiene un área de 29.189,06 m², de los cuales la servidumbre ocuparía un área de 77.78 m², cuya nomenclatura está definida en el Certificado de Tradición y Libertad así: “LOTE DE TERRENO No. LOTE 1 CURVA BARRACA VIA LAS PALMAS”, del municipio de Envigado y cuyos linderos están definidos en la escritura Pública No. 1909 del 4 de septiembre de 2013, protocolizada en la Notaria Trece de Medellín, así: “Por un costado, en parte con la Estación de servicios de propiedad de LA COMPRADORA, y en parte con la vía Las Palmas; por el frente con Inversiones Agrícolas y propiedad de

Eduardo Gutiérrez; Por Otro costado con finca de Efraín Jaramillo hoy de Carlos Ochoa y Por otro costado con propiedad de Julián Villegas. Inmueble cuyo perímetro está determinado, con la unión de los puntos 2, 3, 4, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 2, punto de partida”.

Así las cosas, con base en lo aquí expuesto, y conforme al ALLANAMIENTO que realizaron los demandados de la totalidad de las pretensiones de la demanda, habrá de accederse a las pretensiones de la misma.

Téngase en cuenta, además, que los motivos de utilidad pública de la servidumbre que aquí se observa, refuerzan la decisión de este juzgado, de acceder a las pretensiones incoadas, y a las cuales los demandados se ALLANARON en forma expresa, y que no se advierte de dicho allanamiento fraude, colusión o cualquier otra situación similar, razón por la cual se acogerán en forma integral las pretensiones de la demanda.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Imponer y hacer efectiva a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM-, empresa industrial y comercial del orden municipal, servidumbre de red de gas domiciliario sobre lote de terreno, situado en jurisdicción del Municipio de Envigado, Lote 1 Curva Barraca, Vía Las palmas, el cual tiene una extensión superficiaria aproximada de 29.189,06 metros cuadrados, identificado con cédula catastral número 2662001000000300570000000000 y matrícula inmobiliaria No. 001-1153342, de propiedad de la señora AMPARO ARANGO DE RESTREPO y el señor JOSE ENRIQUE RESTREPO MUÑOZ, sobre la siguiente faja de terreno con las siguientes coordenadas y áreas:

“Faja de terreno, con un área de ocupación de 77.78 m² la cual se identifica de la siguiente manera: entrando por el occidente del predio desde el punto 1 con coordenadas este 837547.7924 norte 1172496.8813 al punto 2 con coordenadas este 837556.6632 norte 1172490.8907; del punto 2 con coordenadas este 837556.6632 norte 1172490.8907 al punto 3 con coordenadas este 837559.7956 norte 1172488.6950; del punto 3 con coordenadas este 837559.7956 norte 1172488.6950 al punto 4 con coordenadas este 837563.7777 norte 1172486.8935; del punto 4 con coordenadas este 837563.7777 norte 1172486.8935 al punto 5 con coordenadas este 857571.0863 norte 1172486.1087; del punto 5 con coordenadas este 857571.0863 norte 1172486.1087 al punto 6 con coordenadas este 837582.2513 norte 1172483.1689; del punto 6 con coordenadas este 837582.2513 norte 1172483.1689 al punto 7 con coordenadas este 837580.0679 norte 1172481.6756; del punto 7 con coordenadas este 837580.0679 norte

1172481.6756 al punto 8 con coordenadas este 837570.7229 norte 1172484.1362; del punto 8 con coordenadas este 837570.7229 norte 1172484.1362 al punto 9 con coordenadas este 837567.5957 norte 1172484.4720; del punto 9 con coordenadas este 837567.5957 norte 1172484.4720 al punto 10 con coordenadas este 837563.2454 norte 1172484.9392; del punto 10 con coordenadas este 837563.2454 norte 1172484.9392 al punto 11 con coordenadas este 837558.8008 norte 1172486.9499; del punto 11 con coordenadas este 837558.8008 norte 1172486.9499 al punto 12 con coordenadas este 837555.5295 norte 1172489.2430; del punto 12 con coordenadas este 837555.5295 norte 1172489.2430 al punto 13 con coordenadas este 837551.3488 norte 1172492.0663; del punto 13 con coordenadas este 837551.3488 norte 1172492.0663 al punto 14 con coordenadas 837545.2284 norte 1172496.1995; del punto 14 con coordenadas 837545.2284 norte 1172496.1995 al punto 15 con coordenadas este 837543.8968 norte 1172497.0160; y del punto 15 coordenadas este 837543.8968 norte 1172497.0160 al punto 1 con coordenadas este 837547.7924 norte 1172496.8813”.

SEGUNDO. NO SE HACE NECESARIO autorizar a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP EPM**, la ejecución de las obras para el goce de la servidumbre, por cuanto las mismas ya fueron ejecutadas, tal como lo informaron las partes.

TERCERO. AUTORIZAR a **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM–**, para:

- a) Mantener las redes de gas domiciliario en la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) Permitir a su personal y contratistas, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de la infraestructura de gas domiciliario.
- d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de la infraestructura de gas domiciliario.

CUARTO. PROHIBIR a los demandados realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P - EPM**.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, que pesa sobre el inmueble objeto del proceso, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-1153342, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur. Líbrese el oficio del caso.

SEXTO: FIJAR el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de los demandados en la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$5.055.700,00)**, suma que se encuentra consignada a órdenes del despacho, y que desde ya se ordena entregar a la parte demandada, a la ejecutoria de la presente providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín, zona sur, para que realice la inscripción de esta sentencia impositiva de servidumbre de red de gas domiciliario sobre lote de terreno, situado en jurisdicción del Municipio de Envigado, Lote 1 Curva Barraca, Vía Las palmas, el cual tiene una extensión superficiaria aproximada de 29.189,06 metros cuadrados, identificado con cédula catastral número 2662001000000300570000000000 y matrícula inmobiliaria No. 001-1153342, de propiedad de la señora AMPARO ARANGO DE RESTREPO y el señor JOSE ENRIQUE RESTREPO MUÑOZ,. Se advierte que, conforme a lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P, la sentencia no producirá efectos sino luego de su inscripción.

OCTAVO: Sin condena en costas, en razón del Allanamiento.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92be0f5b251cb44383a363bd82d6aeb19fc807c1a7259389df11aec4302d8e8**

Documento generado en 12/05/2022 09:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>